

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FELISA MORENO DE MESA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00762-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE FELISA MORENO DE MESA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.108.526,00

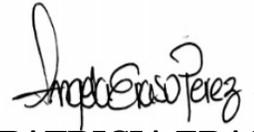
SON: UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FELISA MORENO DE MESA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2016-00762-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

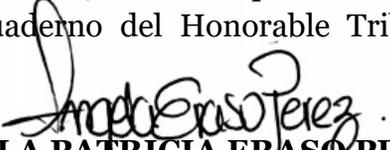
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
030 del 06 de marzo del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIDIER ANTONIO ECHEVERRY ALVARADO
DDO: STARCOOP CTA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 199 del 23 de septiembre del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 070 del 13 de diciembre del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 070 del 13 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

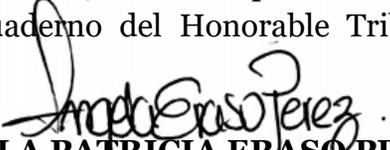
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA LILIAN MERA DÍAZ
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR AMDI - COMFANDI
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00759-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de casación contra la sentencia No. 118 del 11 de agosto del 2020, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, providencia que revocó el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia No. 049 del 22 de marzo del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de providencia SL3075-2023, Radicación No. 89982 del 05 de diciembre del 2023, resolvió CONFIRMAR la sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL en SL3075-2023, Radicación No. 89982 del 05 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ ANGELICA ORTIZ REINA
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00154-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Resulta Incidente Nulidad -Ar. 07.-	\$ 1.316.704,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.160.000,00
Confirmación Incidente Nulidad -Ar. 06-12CT.-	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4'276.704,00

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2'400.000,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUZ ANGELICA ORTIZ REINA
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

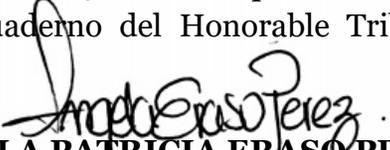
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
030 del 06 de marzo del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA MARGARITA VARGAS SERNA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 162 del 12 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 350 del 30 de noviembre del 2023, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones en su contra y como quiera que se ordenó la imposición de costas, se fijaran las mismas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 350 del 30 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a \$100.000, a cargo del demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

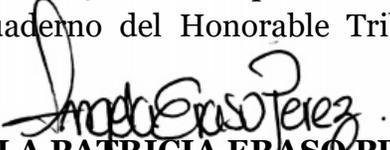


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUANA MARIA GRUESO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 155 del 05 de diciembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 349 del 30 de noviembre del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 349 del 30 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

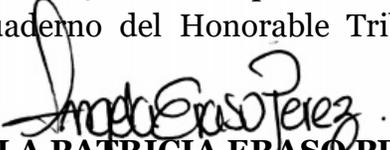
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LILIANA QUINTERO MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 072 del 28 de julio del 2023. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 427 del 28 de noviembre del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 427 del 28 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



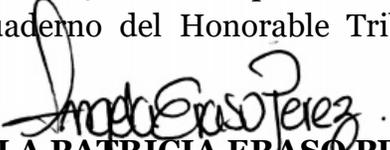
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMON ANTONIO NOREÑA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 106 del 20 de octubre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 296 del 30 de noviembre del 2023, resolvió MODIFICAR el numeral segundo, tercero y cuarto, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 296 del 30 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA NELIS COMTE VALVERDE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2020-00143-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 7.268.208,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 3.000.000,00
Recurso Casación	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 10.268.208,00

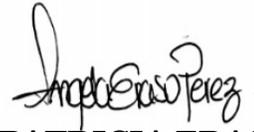
SON: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARTHA NELIS COMTE VALVERDE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2020-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

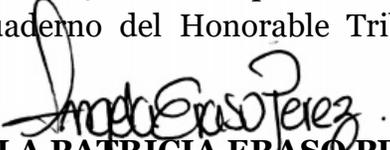
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
030 del 06 de marzo del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARY CRUZ VILLA CORTE SOLARTE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 117 del 31 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 265 del 07 de diciembre del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 265 del 07 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

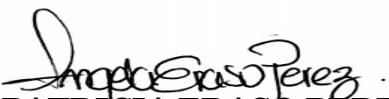
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las accionadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY MARIA LEON
DDO.: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A.
“SERDAN S.A.” y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA
S.A.S., “COLCERAMICA S.A.S.”
RAD: 76001-31-05-017-2022-00422-00

AUTO SUSTANCIACION No. 236

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el despacho procedió a notificar a la demandada conforme lo estipulado el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico, evidenciándose constancia de entrega. –arch 10 y 11 del ED-

Frente a lo anterior, conforme lo dispuesto en el art, 8º de la ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De la revisión del expediente se encuentra que los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía, fueron allegados en el término legal, razón por la cual procede el despacho a verificar si cumplen con los requisitos de ley:

- **De la contestación de COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A. archivo 15 ED**

De la revisión del expediente se encuentra que el escrito de contestación a la demanda, fue allegado en el término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No se evidencian aportados los documentos relacionados en el numeral **2.39** **“Copia del otrosí suscrito el 21 de octubre de 2013.”**
- No se relacionado el documento aportado *Referencia: Entrega de premio*, visible en la página 170 del archivo 15 ED.
- El documento relacionado en el numeral 2.52 Copia de la investigación del accidente laboral, se encuentra ilegible, deberá aportarlo nuevamente.
- El documento visible en la página 251 a 256 del archivo 15 ED, denominado “Copia de las condiciones generales del contrato comercial OSS-0048 suscrito entre mi procuradora y la empresa cliente.
- No se allega poder que faculte al abogado James Humberto Florez Serna para la representación de SERDAN S.A.
- **De la contestación de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.– COLCERAMICA S.A. archivo 16 ED**

De la revisión del expediente se encuentra que el escrito de contestación a la demanda, fue allegado en el término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No allega el CERL de la entidad, como tampoco escritura pública o documento alguno que faculte a la señora LUZ HELENA HINCAPIE para conceder poder al abogado y haya sido designada como representante legal.
- No cumple con lo indica en el num. 3º ibídem, deberá contestar uno a uno los hechos y no de manea agrupada.

Así las cosas, se inadmitirá las contestaciones de las demandas allegadas por **SERDAN S.A. y COLCERAMICA S.A.**, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo indicado el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **SERDAN S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la demandada **COLCERAMICA S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 030 del día de hoy 06/03/2024.</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LYLY TENORIO CALDERON**
DEMANDADO: JAIME ALEXIS CHAPARRO
UGPP
COLPENSIONES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 760013105017-2023-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **JAIME ALEXIS CHAPARRO**, es una persona de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la **UGPP**, **COLPENSIONES** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** son entidades públicas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

De igual manera y para mejor proveer, de conformidad con lo indicado por la parte actora dentro del escrito de demanda se procederá a requerir al **JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que remita con destino a este proceso copia del expediente con radicación 11001310502520120029200 promovido por la señora **LYLY TENORIO CALDERON** en contra de **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE CAJANAL EN LIQUIDACION**, LA **UGPP** y la **NOTARIA UNICA DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LYLY TENORIO CALDERON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.95.933 en contra de JAIME ALEXIS CHAPARRO en representación de la NOTARIA UNICA DE CANDELARIA, UGPP, COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.38.803 y tarjeta profesional de abogado No. 196.110 del C.S.J como apoderado de la señora LYLY TENORIO CALDERON.

TERCERO: NOTIFICAR a **JAIME ALEXIS CHAPARRO** en representación de la NOTARIA UNICA DE CANDELARIA de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada a la, UGPP, COLPENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: REQUERIR al JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA para que remita con destino a este proceso copia del expediente con radicación 11001310502520120029200 promovido por la señora LYLY TENORIO CALDERON en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE CAJANAL EN LIQUIDACION, LA UGPP y la NOTARIA UNICA DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **030** del día de hoy **06-03-2024**.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERNESTO LIZCANO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante describió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por describido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **LUNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia en la cual se han de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

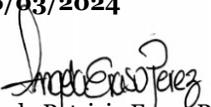
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

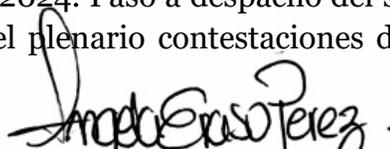
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
30 del día de hoy **06/03/2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CARO RINCON
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MIN HACIENDA
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** -*Archivo 17, 20 y 21 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, advierte este Despacho Judicial que en archivo 19 del Expediente Digital milita demanda de reconvenición interpuesta por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

Igualmente, se observa que, la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** -*archivo 18 ED.-*, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: **TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MAREN HISSEL SERNA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.423.919 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.944 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.203 y portador de la tarjeta profesional No. 201.828 del C.S.J., como apoderado de la entidad vinculada **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: ADMITIR la **demanda reconvención** instaurada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA CARO RINCON**.

DECIMO: NOTIFICAR a la señora **MARTHA LUCIA CARO RINCON** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sra. **MARTHA LUCIA CARO RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.537.570:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

DECIMO CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Oficio No. 268

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA CARO RINCON
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MIN HACIENDA
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00582-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 444 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

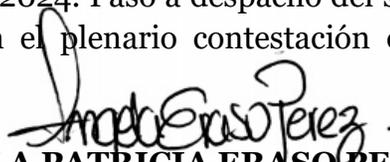
“(...) DECIMO TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sra. MARTHA LUCIA CARO RINCON identificada con cedula de ciudadanía No. 39.537.570:

- a. *Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.*
- b. *Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.*
- c. *Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado. (...)”.*



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR ORTIZ ORTIZ
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandadas **COLFONDOS S.A.** -*Archivo 11 del Exp. Dig.* - teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, advierte este Despacho Judicial que en archivo 12 del Expediente Digital milita demanda de reconvencción interpuesta por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que, reposa en el plenario certificado de ASOFONDOS -*Archivo 09 Exp. Dig.* -, en el cual, consta que el demandante señor **OMAR ORTIZ ORTIZ** estuvo afiliado a la AFP HORIZONTE S.A. hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo que, habrá de vincularse al proceso a dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a la integrada a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: ADMITIR la **demanda reconvenición** instaurada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra del señor **OMAR ORTIZ ORTIZ**.

QUINTO: NOTIFICAR al señor **OMAR ORTIZ ORTIZ** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: VINCULAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

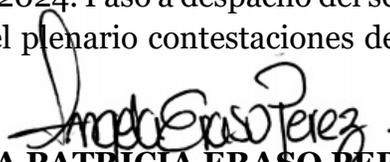
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 030 del día de hoy 06/03/2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 05 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MIN. HACIENDA
RAD.: 760013105-017-2023-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** -*Archivo 18, 19 y 21 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que en archivo 20 del Expediente Digital milita demanda de reconvención interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

Igualmente, se observa que, la demandada **PORVENIR S.A.**, presentó llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento de que dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** por Estados, al hallarse ya vinculada al proceso, no siendo necesario notificar del presente proveído a Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por encontrarse notificadas desde el auto admisorio de la presente demanda.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que, reposa en el plenario certificado de ASOFONDOS -*Archivo 17 Exp. Dig.* -, en el cual, consta que la demandante señora **IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON** estuvo afiliada a la AFP ING S.A. hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CASANTIAS**, por lo que, habrá de vincularse al proceso a dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a las integradas a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vinculan al presente proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CASANTIAS**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.423.919 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.944 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.089.950 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 387.090 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097 y portador de la tarjeta profesional No. 135.713 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: ADMITIR la **demanda reconvención** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON.**

NOVENO: NOTIFICAR a la señora **IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento de garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de **PORVENIR S.A.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído por Estados, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO SEGUNDO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CASANTIAS**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CASANTIAS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sra. **IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.664.513:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

DECIMO QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 030 del día de hoy 06/03/2024</p> <p style="text-align: center;"> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Oficio No. 269

Señores:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON
DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y MIN. HACIENDA
RAD.: 760013105-017-2023-00597-00

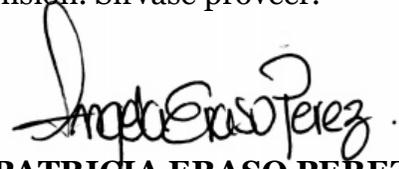
Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 446 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“(...) DECIMO CUARTO: REQUERIR a PORVENIR S.A., para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sra. IVETTE MARIA DE LA ROSA ZAIZON identificada con cedula de ciudadanía No. 32.664.513:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.*
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.*
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado. (...)”.*


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JESUS ALBERTO SALAZAR GALLEGO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2024-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Santiago De Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a lo contemplado en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ El hecho denominado 4 contiene apreciaciones y razones de derecho.
 - ✓ Los hechos denominados 13, 17, 18 y 20 son fundamentos y razones de derecho.
2. Se le insta al demandante para que presente en debida forma el libelo introductor, advirtiéndole al togado que los hechos deben ser claros, precisos y concisos para entender los fundamentos del litigio, además que deben estar debidamente separados y clasificados narrando un solo hecho por cada numeral, sin apreciaciones propias, pedimentos o razones de derecho.
3. Las pretensiones no se ajustan a lo contemplado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ La pretensión denominada 1 contiene varias pretensiones, fundamentos jurídicos y razones de derecho.
 - ✓ Las pretensiones denominadas 3, 4 y 5 no son pretensiones, pues se refieren a solicitudes de vinculación de otras entidades al proceso, por lo que, se le advierte al apoderado judicial que debe relacionarlas en acápite aparte o llamarlas al proceso directamente en la calidad que corresponda.

4. Las pruebas allegadas al plenario no cumplen a cabalidad con lo establecido en el en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:
 - ✓ El documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales y que obra a folio 03 del archivo 02 del expediente digital, se encuentra ilegible.
5. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a TREINTA MILLONES DE PESOS. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite.
6. Se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte dentro del acápite de cuantía, la correspondiente liquidación dentro de la cual se logre determinar el valor de las pretensiones que se persiguen.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.311.285 y portador de la Tarjera Profesional No. 100.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO SALAZAR GALLEGO**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia

formulada por **JESUS ALBERTO SALAZAR GALLEGO**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 30 del día de hoy 06.03.2024</p> <p> ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA</p>

B.A.G.G.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **ITALIA PRADO SOLIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

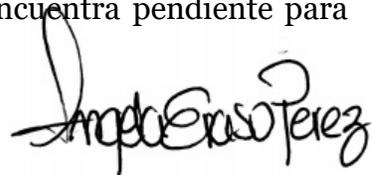


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO
No. 30** del día de hoy **06.03.2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO CARDONA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Santiago De Cali, cinco (05) de marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es entidad pública se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de

manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FERNANDO CARDONA OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.628.393 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.467 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO CARDONA OSPINA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **FERNANDO CARDONA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.749.662.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 30 del día de hoy **06.03.2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Oficio No. 1610

Señores:
ASOFONDOS
notificaciones@asofondos.org.co
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO CARDONA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00013-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 827 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FERNANDO CARDONA OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.628.393 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.467 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO CARDONA OSPINA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

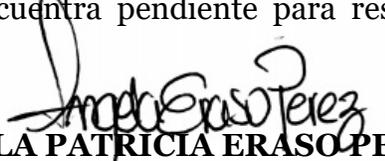
QUINTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **FERNANDO CARDONA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 16.749.662.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA instaurada por **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HERNANDO CERON MEDINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.624.935 y portador de la Tarjera Profesional No. 282.077 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a **PROTECCION S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947.

SEXTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947.

NOTIFÍQUESE.

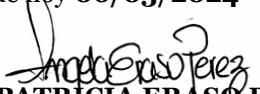
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 030 del día de hoy **06/03/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024

Oficio No. 270

Señores:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

accioneslegales@proteccion.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00016-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 447 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **HERNANDO CERON MEDINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.624.935 y portador de la Tarjera Profesional No. 282.077 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a **PROTECCION S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte al plenario historia laboral

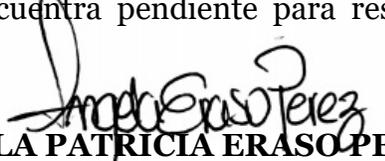
válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante ARTURO HERNAN MANRIQUE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.639.947.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-0035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA instaurada por **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541.

SEXTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

Oficio No. 271

Señores:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-0035-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 448 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.**, para que aporte al plenario la siguiente información en relación con el demandante Sr. **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte al plenario historia laboral

válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541.

SEXTO: REQUERIR a ASOFONDOS con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante BLANCA LIGIA JARAMILLO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 24.625.541.”.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria